Santiago, once de noviembre dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el numeral 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución de este Tribunal Constitucional *"[r]esolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior"*, precepto que se complementa con lo dispuesto en el inciso decimosegundo del anotado artículo 93, al prescribir que *"[e]n el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio."*;

SEGUNDO: Que las normas constitucionales recién transcritas son materializadas en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al regular el ejercicio de la acción que prevé el artículo 93 N° 7 de la Carta Fundamental cuando esta Magistratura resuelva hacerlo de oficio. Así, su artículo 94 norma que *"[e]n los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de fundamento y las disposiciones constitucionales transgredidas."*;

TERCERO: Que, en dicho contexto, esta Magistratura tiene presente la expedición de las sentencias recaídas en las causas Roles N°s 781-07; 2773-15; 3637-17; 5304-18 y 8354-20 INA, en que se ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, cuyo texto es el siguiente (en su parte ennegrecida):

> ***"Artículo 299.-*** *Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar:*
>
> *1° Que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;*

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTPS://WWW.TRIBUNALCONSTITUCIONAL.CL/BUSCADOR EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

2° El que por negligencia inexcusable diere lugar a la evasión de prisioneros, o a la de presos o detenidos cuya custodia o conducción le estuviere confiada;

***3° El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares**.".*

En las aludidas sentencias se ha estimado que la aplicación concreta de la norma precedentemente transcrita genera resultados contrarios a la Constitución desde su artículo 19 N° 3, inciso final, en tanto constituye una norma penal abierta que no da cumplimiento a la exigencia de tipicidad que impone la Constitución;

CUARTO: Que, por lo anterior, siguiendo la normativa constitucional y orgánica constitucional al efecto, se tiene el cumplimiento del presupuesto proceso requerido en el artículo 93, inciso primero, N° 7, e inciso decimosegundo, de la Constitución, que habilita a esta Magistratura para emitir pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad de un precepto legal antes declarado inaplicable, como sucede en la especie;

QUINTO: Que, en mérito de lo señalado, este Tribunal Constitucional ha decidido ejercer directamente la competencia que le ha otorgado la Constitución Política de la República, resolviendo abrir de oficio proceso constitucional para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar;

SEXTO: Que, atendido lo razonado precedentemente y como primera actuación del proceso constitucional de autos, se acuerda poner en conocimiento de esta resolución a S.E. el Presidente de la República, al H. Senado, y a la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

POR TANTO,

SE RESUELVE:

1°. Abrir proceso de oficio, sustanciarlo y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.

2°. Poner la presente resolución en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, del H. Senado, y de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, para que formulen las observaciones y acompañen los antecedentes que estimen pertinentes dentro del plazo de veinte días.

3°. Pasen los autos al señor Presidente del Tribunal para la asignación de un N° de Rol y el nombramiento de Relator para su sustanciación.

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTPS://WWW.TRIBUNALCONSTITUCIONAL.CL/BUSCADOR EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Comuníquese. Ofíciese.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, y por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

Firma el señor Presidente del Tribunal, y se certifica que los demás señoras y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

Juan José Romero Guzmán
Tribunal Constitucional
Fecha: 11-11-2021

María Angélica Barriga Meza
Tribunal Constitucional
Fecha: 11-11-2021

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTPS://WWW.TRIBUNALCONSTITUCIONAL.CL/BUSCADOR EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.